OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Consejo de Administración

325.ª reunión, Ginebra, 29 de octubre – 12 de noviembre de 2015 **GB.325/INS/15/9**

Sección Institucional **INS**

DECIMOQUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Informe del Director General

Noveno informe complementario: Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación General de Trabajadores (CGT)

I. Introducción

1. Por comunicación recibida el 29 de octubre de 2014, la Confederación General de Trabajadores (CGT), invocando el artículo 24 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, presentó a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en la que alega el incumplimiento por parte de Colombia del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) y del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

2. Los Convenios núms. 111, 144 y 154 fueron ratificados por Colombia el 4 de marzo de 1969, el 9 de noviembre de 1999 y el 8 de diciembre de 2000 respectivamente.

3. Las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo relativas a la presentación de reclamaciones son las siguientes:

Artículo 24

Toda reclamación dirigida a la Organización Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su

jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.

Artículo 25

Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, éste podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

4. El procedimiento aplicable en caso de reclamación se rige por el Reglamento relativo al procedimiento para el examen de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT, en su tenor revisado por el Consejo de Administración en su 291.ª reunión (noviembre de 2004). En virtud del artículo 1 y del párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento citado, el Director General acusó recibo de las comunicaciones, informó de ellas al Gobierno de Colombia y las transmitió a la Mesa del Consejo de Administración.

5. En su 323.ª reunión (marzo de 2015), el Consejo de Administración, siguiendo la recomendación de su Mesa, decidió que la reclamación presentada por la CGT era admisible únicamente respecto de los Convenios núms. 111 y 144.

6. El Consejo de Administración designó al Sr. Carlos Flores (miembro gubernamental, República Bolivariana de Venezuela); al Sr. Juan Mailhos (miembro empleador, Uruguay) y a la Sra. Silvana Capuccio (miembro trabajadora, Italia) para componer el Comité.

7. Por comunicación recibida el 9 de junio de 2015, la CGT solicitó una prórroga del plazo establecido para presentar informaciones adicionales. El Comité accedió a la solicitud y concedió una prórroga hasta el 15 de julio de 2015. Con fecha 3 de noviembre de 2015, la Confederación General de Trabajadores de Colombia (CGT) envió informaciones adicionales.

8. Por comunicación recibida el 17 de septiembre de 2015, el Gobierno envió sus observaciones.

9. El Comité se reunió y adoptó el presente informe el 4 de noviembre de 2015.

II. Examen de la reclamación

Alegatos de la organización querellante

10. En su comunicación de 21 de octubre de 2014, recibida el 29 de octubre de 2014, la Confederación General de Trabajadores (CGT) señala que según el artículo 17 de la Ley núm. 4 de 1992 sobre Régimen Salarial y Prestacional de los Empleados Públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública, las pensiones de los ex congresistas no podrán ser inferiores al 75 por ciento del sueldo de los congresistas en funciones. Esta disposición fue declarada exequible (constitucional) por la Corte Constitucional por sentencia núm. C-608-99. Añade la organización querellante que con posterioridad a esta ley se adoptó el decreto núm. 1359 de 1993 que determinó que los ex congresistas que se hubieran acogido al régimen vigente con anterioridad a la adopción de la ley núm. 4 de 1992 recibirían un reajuste de sus pensiones. Por otra parte, se adoptó el decreto núm. 1293 de 1994 que estableció que el mencionado reajuste se limitaría al 50 por ciento de la pensión que hubiera recibido un ex congresista en 1992. La legitimidad del decreto

núm. 1293 de 1994 fue cuestionada ante el Consejo de Estado, y confirmada por sentencia de 29 de septiembre de 2011. La organización querellante alega que esta diferencia en las pensiones acordadas a los ex congresistas es discriminatoria en base a la edad, en violación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). La CGT considera que los ex congresistas que se pensionaron con anterioridad a la ley de 1992 tienen derecho a que el reajuste se efectúe por el 75 por ciento. La CGT sostiene en apoyo a lo anterior que entre 1994 y 1995, al efectuarse la reliquidación de las pensiones de los ex congresistas pensionados con anterioridad a la ley de 1992, se les otorgó un reajuste del 75 por ciento. Esto consolida, según la organización querellante, el derecho de dichos pensionados a percibir el 75 por ciento del ajuste y no el 50 por ciento.

11. La CGT añade que el acto legislativo núm. 01 de 2005 estableció un nuevo sistema de pensiones y dispuso que los derechos adquiridos debían ser respetados. A pesar de ello, a partir de 2005, el Fondo de Previsión Social del Congreso (FONPRECON) inició acciones contra más de 200 ex congresistas pensionados con anterioridad a la ley núm. 4 de 1992 (casi todos mayores de 80 años) para que sus pensiones fueran reducidas y para que reintegraran las sumas percibidas que hubieran excedido del 50 por ciento establecido por el decreto núm. 1293 de 1994. Según la CGT, el FONPRECON inició acciones para dejar sin efecto medidas que la misma administración había tomado, sin tener en cuenta la prescripción ni caducidad de las acciones y sin negociación alguna. La CGT señala que los ex congresistas afectados, miembros de la Asociación Nacional de Parlamentarios Pensionados (ANPPE), han iniciado acciones de tutela, algunas de las cuales han prosperado. Sin embargo, según la CGT, no son acatadas por el FONPRECON. En su comunicación de 3 de noviembre de 2015, la CGT envía extractos de diversas decisiones judiciales que se refieren al reajuste de las pensiones y la limitación a 25 salarios mínimos de conformidad con el Acto legislativo núm. 1 y la decisión de la Corte Constitucional C-258 de 2013.

12. La CGT añade, por último, que el Gobierno de Colombia ha adoptado todas las medidas mencionadas de manera unilateral sin permitir la participación de las organizaciones defensoras de los pensionados al momento de adoptar las políticas públicas sobre pensiones, lo que constituiría una violación del Convenio núm. 144. La CGT agrega que el Gobierno no ha tenido en cuenta las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2434 en relación con la adopción del acto legislativo núm. 01 de 2005 (349.º informe del Comité de Libertad Sindical) [1].

[1] En su 349.º informe el Comité formuló las recomendaciones siguientes en lo que respecta a los alegatos relativos a la limitación del derecho de negociación colectiva en virtud de la adopción del acto legislativo núm. 01, de 22 de julio de 2005, que modifica el artículo 48 de la Constitución Política sobre seguridad social: i) en cuanto a las convenciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación, pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento; ii) en cuanto a los convenios celebrados después de la entrada en vigor del acto legislativo núm. 01, pide una vez más al Gobierno que teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso, y con el fin de garantizar la armonía de las relaciones laborales del país, realice de nuevo consultas detalladas dirigidas exclusivamente a los interlocutores sociales acerca de las jubilaciones y las pensiones, a fin de encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas y de conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Colombia, en particular asegurando que las partes en la negociación colectiva puedan mejorar las prestaciones legales sobre pensiones y esquemas de pensiones por mutuo acuerdo.

Respuesta del Gobierno

13. En su comunicación de 17 de septiembre de 2015, el Gobierno rechaza los alegatos de discriminación por motivo de edad. Sostiene que la cuestión del monto de las pensiones de los ex congresistas pensionados antes de 1992 fue examinada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que consideraron que la diferencia acordada no constituye discriminación ya que se trata de dos grupos de pensionados distintos. La ley núm. 4 de 1992 estableció un régimen especial de carácter salarial y pensional para los miembros del Congreso. Con posterioridad a esta ley marco, el Gobierno expidió el decreto reglamentario de la ley núm. 1359 de 12 de julio de 1993 que dispone, entre otras cosas, que los senadores o representantes de la Cámara tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación que no podrá ser inferior al 75 por ciento del ingreso mensual promedio de los congresistas. El mismo decreto dispone el reajuste de las pensiones de los ex congresistas pensionados con anterioridad a la vigencia de la ley núm. 4 de 1992. Añade el Gobierno que el decreto núm. 1293 de 1994, por su parte, modificó el decreto núm. 1359 y estableció que el reajuste se efectuará por una sola vez hasta alcanzar un valor equivalente al 50 por ciento del promedio de las pensiones a las que tendrían derecho los congresistas en funciones: es decir, al 50 por ciento del 75 por ciento del ingreso de los congresistas en funciones. El Gobierno indica que la Corte Constitucional mediante sentencia núm. C-608 de 1999 determinó que la implementación de un régimen especial para los miembros de la rama legislativa es legítima dada la especial función que desempeñan.

14. Indica el Gobierno que algunos ex congresistas interpusieron acciones de tutela (acción de amparo) ante la autoridad judicial contra la aplicación del decreto núm. 1359 modificado por el decreto núm. 1293. En dos de esas tutelas (sentencias núms. T-456 de 1994 y T-463 de 1995) la Corte Constitucional interpretó que el monto del reajuste pensional de los ex congresistas que se pensionaron antes de la entrada en vigencia de la ley núm. 4 de 1992 no debía concederse de acuerdo con el decreto núm. 1359 de 1993 (50 por ciento) sino por el 75 por ciento de lo devengado por un congresista en ejercicio. Como consecuencia de ello, el FONPRECON extendió de manera indebida los efectos de dichas sentencias de tutela, que normalmente sólo tienen efecto *inter partes*, a todos los ex congresistas pensionados con anterioridad a la ley núm. 4 de 1992. Sin embargo, por sentencia de unificación, la Corte Constitucional modificó su tesis respecto del porcentaje a abonar señalando que el reajuste debía efectuarse por el 50 por ciento (sentencia núm. SU-975 de 2003). El Gobierno cita dicha sentencia de la Corte Constitucional según la cual, no se vulnera la igualdad de los pensionados cuando una ley posterior establece mejores beneficios para los trabajadores que se pensionarán en el futuro. La Corte Constitucional consideró que el artículo 17 de la ley núm. 4 utiliza el factor temporal como criterio de diferenciación de dos regímenes pensionales en el marco de un sistema especial de pensiones de los congresistas. La Corte sostuvo afirmar que siempre que el legislador introduce modificaciones al régimen pensional que impliquen beneficios para los futuros pensionados deba hacerlos extensivos a quienes ya están disfrutando de su derecho, para no desconocer el derecho a la igualdad, sería imponer límites a su labor e impedir que el sistema de pensiones pueda ser cada día más benéfico.

15. El Gobierno indica, además, que la sentencia de la Corte mencionada tiene en cuenta un elemento adicional en la situación de los pensionados. En virtud de la modificación de la Constitución Política de 1991, se estableció que los congresistas debían tener dedicación exclusiva a la actividad legislativa y se les impuso una prohibición expresa de desempeñar otro cargo o empleo adicional. Los ex congresistas que se pensionaron antes de la ley de 1992 no se vieron afectados por esta limitación. La ley de 1992 es una respuesta a esta incompatibilidad. En efecto, se aumentó la compensación a los congresistas debido a la imposibilidad para ejercer otras funciones. La sentencia concluye que dadas estas circunstancias, no se vulneró el principio de igualdad entre las dos categorías de

pensionados ya que se estaba frente a razones objetivas, no arbitrarias, para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas.

16. Por otra parte, el Gobierno señala que en 2005 se promulgó el acto legislativo núm. 01 de 2005 que reformó el sistema pensional colombiano con el objetivo de hacerlo sostenible financieramente y evitar que se otorguen beneficios pensionales desproporcionados. En el mismo año, el FONPRECON acudió a la instancia contencioso administrativa para que se anularan los actos administrativos que reajustaron de manera ilegal las pensiones de los ex congresistas pensionados antes de la ley núm. 4 de 1992. La autoridad judicial ordenó que los montos de las pensiones fueran reducidos para que se adecuaran a la ley. En efecto, el Gobierno subraya que 165 fallos en firme y la unificación de la jurisprudencia por el Consejo de Estado (decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 13 de septiembre de 2007, expediente núm. 25000023250002001077 65-01) determinaron que el reajuste del 75 por ciento fue concedido de manera ilegal y ordenaron la reducción del monto de las pensiones al 50 por ciento del promedio de las pensiones a que tendrían derecho los congresistas en ejercicio en 1994. Añade el Gobierno que las acciones de tutela interpuestas ante la autoridad judicial por los ex congresistas fueron denegadas mediante sentencia núm. T-120 de 2012 de la Corte Constitucional ya que se consideró que el juez de tutela no puede limitar la facultad que tiene la administración de demandar en cualquier tiempo sus propios actos ya que la ley la habilita para incoar la respectiva acción en defensa del patrimonio común.

17. El Gobierno añade que mediante sentencia núm. C-258 de 2013, la Corte Constitucional sujetó las pensiones de los congresistas al tope máximo de 25 salarios mínimos. También dispuso que las pensiones obtenidas con abuso del derecho o con fraude a la ley fueran re liquidadas al 31 de diciembre de 2013. Asimismo, dispuso que aun en los casos en que el pago en exceso no fue causado por abuso del derecho pero que de todos modos no estaban en conformidad con la ley, correspondía la reliquidación por debajo del tope de los 25 salarios mínimos. Dicha reliquidación debía llevarse a cabo, según la decisión judicial, respetando el debido proceso y teniendo en cuenta el mínimo vital, sin vulnerar los derechos de las personas de la tercera edad. El Gobierno señala que de todos modos, hasta el mes de julio de 2013 muchas de las pensiones en cuestión superaban los 25 salarios mínimos y el promedio de ellas alcanzaba a 18 salarios mínimos. Además, las medidas adoptadas por el FONPRECON se basaron en la legislación vigente y en las decisiones de las autoridades judiciales correspondientes. El Gobierno señala que estas medidas excluyen toda violación del Convenio núm. 111.

18. Por último, el Gobierno manifiesta que los hechos alegados no tienen ningún nexo causal con el Convenio núm. 144 ya que no se refieren a ninguna de las cuestiones mencionadas en los artículos 2 y 5 del mismo.

III. Elementos en que se basan las conclusiones del Comité

19. Las conclusiones se basan en el examen que el Comité ha realizado de los alegatos presentados por la organización querellante, así como en las observaciones comunicadas por el Gobierno en el presente procedimiento.

Conclusiones del Comité

20. El Comité observa que la CGT alega que el régimen pensional aplicable a los ex congresistas afiliados a la Asociación Nacional de Parlamentarios Pensionados (ANPPE) que se pensionaron con anterioridad a la adopción de la ley núm. 4 de 1992 es

discriminatorio por motivo de edad en violación del Convenio núm. 111. La CGT también alega que el Gobierno ha adoptado políticas sobre pensiones de manera unilateral, lo cual, a su juicio, viola el Convenio núm. 144.

21. El Comité toma nota de que según la CGT: i) el artículo 17 de la ley núm. 4 de 1992 estableció que a partir de su adopción, las pensiones de los ex congresistas no debían ser inferiores al 75 por ciento de los salarios de los congresistas en funciones; ii) por decreto núm. 1359 de 1993 se dispuso el reajuste de las pensiones de los ex congresistas que se habían pensionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 4 de 1992; iii) el decreto núm. 1293 de 1994 estableció que el monto de dicho reajuste debía ser del 50 por ciento de las pensiones de los pensionados en virtud de la ley núm. 4 de 1992; iv) sin embargo, entre 1994 y 1995, la autoridad administrativa efectuó el reajuste de dichas pensiones sobre la base del 75 por ciento del salario de los congresistas en funciones; v) desde entonces, según la CGT, los ex congresistas tienen un derecho adquirido a percibir pensiones calculadas sobre la base del 75 por ciento; vi) a pesar de ello, el Fondo de Previsión Social del Congreso (FONPRECON) ha iniciado acciones para reducir las pensiones de los ex congresistas que se pensionaron antes de la entrada en vigencia de la ley núm. 4 de 1992 y ha demandado a los pensionados que se beneficiaron el reintegro de las sumas pagadas en exceso, y vii) el Gobierno no ha respetado los derechos adquiridos como estableció el acto legislativo núm. 01 de 2005, ni tuvo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2434 relativas a la limitación del derecho de negociación colectiva sobre las pensiones a partir de la adopción del mencionado acto legislativo.

22. El Comité observa que, en respuesta a los alegatos, el Gobierno: i) niega que el régimen establecido por la legislación sea discriminatorio por motivo de edad; ii) sostiene que dicha diferencia en el tratamiento se debe, en primer lugar, a que se trata de dos grupos de pensionados cubiertos por sistemas pensionales distintos y, en segundo lugar, a que, objetivamente, las condiciones de trabajo de los congresistas se habían modificado entre un régimen y otro; iii) la Constitución Política de 1991 estableció una incompatibilidad que afecta a los congresistas, los cuales a partir de entonces no podrían ejercer otras funciones o cargos en paralelo a sus funciones parlamentarias; iv) esta incompatibilidad fue compensada con pensiones más elevadas, y v) esto pone a ambos grupos en situaciones diferentes, lo cual merece tratamiento diferenciado.

23. En cuanto a los alegatos relativos al pago a los ex congresistas que se habían pensionado antes de 1992, del 75 por ciento de los salarios de los pensionados durante 1994 y 1995, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que se trató de un error de la administración que aplicó de manera general una decisión judicial (tutela) que sólo tenía efecto *inter partes.* El Comité toma nota de que según el Gobierno ello motivó las diversas acciones instauradas por el FONPRECON para obtener la reducción de las pensiones que habían sido reajustadas indebidamente y para que se reintegraran los montos pagados en exceso, las cuales fueron acordadas por la autoridad judicial en diversas instancias. La autoridad judicial consideró que no puede existir un derecho adquirido cuando dicho derecho ha sido acordado por error. Por último, el Comité toma nota de que el Gobierno sostiene que los hechos alegados no tienen relación con el Convenio núm. 144.

Examen de los alegatos relativos al Convenio núm. 111

Principios del Convenio

24. La reclamación se refiere al artículo 1 del Convenio núm. 111, según el cual:

> 1. A los efectos de este Convenio, el término **discriminación** comprende:

a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

Motivos de discriminación previstos por el Convenio (artículo 1, 1), a))

25. El Comité recuerda que la cuestión planteada en los alegatos de la organización querellante y en la respuesta del Gobierno se refiere al tratamiento diferente por motivo de edad acordado a los ex congresistas en sus pensiones según éstos se hayan pensionado antes o después de la adopción de la ley núm. 4 de 1992. A este respecto, el Comité recuerda, que la edad no es uno de los motivos de discriminación previstos en el artículo 1, 1), *a)*, del Convenio núm. 111.

Posibilidad de establecer motivos adicionales de discriminación (artículo 1, 1), b))

26. El artículo 1, 1), *b)*, establece la posibilidad de que cada Estado Miembro en consulta con los interlocutores sociales añada otros motivos de discriminación. El Convenio no indica, sin embargo, un mecanismo particular para que los Estados amplíen la cobertura del Convenio de modo que pueda abarcar motivos adicionales. Dado que no se puede suponer que el Estado ha asumido obligaciones en virtud del Convenio en relación con los motivos adicionales, la Comisión debe examinar todos los elementos a su disposición, incluyendo declaraciones gubernamentales, leyes y reglamentaciones, políticas y jurisprudencia, para decidir si Colombia se ha pronunciado sobre la base del artículo 1, 1), *b)*, del Convenio en relación con la «edad». A este respecto, el Comité observa que ni la organización querellante ni el Gobierno se han referido a disposiciones de carácter legal u otro que establezcan a la edad como un motivo de discriminación en Colombia.

27. El Comité observa, sin embargo, que Colombia ha adoptado la ley núm. 931 de 2004 que establece el derecho al trabajo en condiciones de igualdad y prohíbe la discriminación por motivo de edad. El Comité observa asimismo que si bien dicha ley fue adoptada con posterioridad a que ocurrieran los hechos iniciales objeto de la presente reclamación, las decisiones judiciales pertinentes en el presente caso, que habrían contribuido a la alegada discriminación, fueron adoptadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 931 de 2004. Cabe resaltar que la ley se refiere al ámbito del trabajo y no al ámbito de las pensiones pero que la Corte Constitucional en su sentencia núm. C-177/98 estimó que la pensión constituye un «Salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo». El Comité considera, en consecuencia, que en el presente caso las pensiones podrían ser consideradas como parte de las condiciones de empleo. El Comité estima en consecuencia, que la edad ha sido establecida por la legislación de Colombia como un motivo adicional de discriminación en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 1), *b)*, del Convenio.

Alegada discriminación por motivo de edad

28. Una vez establecido que la edad constituye un motivo de discriminación adicional en virtud del artículo 1, 1), *b)*, del Convenio, corresponde al Comité determinar si en el presente caso, los hechos alegados son constitutivos de discriminación por dicho motivo. A este respecto, el Comité considera que, en el presente caso, la pensión de un trabajador está ligada a las condiciones de empleo y al régimen pensional correspondiente a los que se acoge el trabajador en un momento determinado. El hecho de que dicho régimen pensional sea modificado a través del tiempo por motivos diversos, y otorgue beneficios diferentes, incluso mejoras, a los trabajadores que van a pensionarse en el futuro, no puede ser considerado discriminatorio.

29. Por otra parte, el Comité observa que en el caso que nos ocupa existe además del criterio temporal una diferencia objetiva basada en que desde la adopción de la Constitución de 1991, los congresistas no pueden ejercer otras funciones o cargos en paralelo a las funciones parlamentarias. Esta incompatibilidad funcional es compensada con una mejora en las futuras pensiones. En estas condiciones, el Comité considera que, en el presente caso, la diferencia de tratamiento basada en criterios temporales y objetivos que dio derecho a pensiones distintas para los ex congresistas según que hubieran accedido a las pensiones antes o después de la ley núm. 4 de 1992 no es constitutiva de discriminación.

30. El Comité considera, por otra parte, que el hecho de que en un momento determinado la administración haya reajustado por error las pensiones de los ex congresistas que se pensionaron antes de la ley de 1992 sobre la base del 75 por ciento (entre 1994 y 1995) y que con posterioridad haya querido corregir la situación de conformidad con la legislación vigente no es una cuestión que tenga relación con la aplicación del Convenio núm. 111. El Comité estima además, que el acto legislativo núm. 01 de 2005 y el caso núm. 2434 del Comité de Libertad Sindical a los que se refiere la organización querellante, y que conciernen la reforma el sistema general de pensiones a partir de 2005 no guardan relación con los hechos alegados. El Comité observa que las informaciones adicionales recibidas de la organización querellante el 3 de noviembre de 2015 sólo se refieren a estas cuestiones.

31. El Comité concluye, en consecuencia, que los alegatos planteados no constituyen una violación por parte del Gobierno de Colombia de sus obligaciones en virtud del Convenio núm. 111.

Examen de los alegatos relativos al Convenio núm. 144

32. En lo que respecta a la alegada violación del Convenio núm. 144, el Comité observa que la falta de consulta alegada no tiene relación con los procedimientos de consulta previstos en el artículo 5 del Convenio, según el cual:

> El objeto de los procedimientos previstos en el presente Convenio será el de celebrar consultas sobre:
>
> *a)* las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia;
>
> *b)* las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;
>
> *c)* el reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual;

d) las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

e) las propuestas de denuncia de convenios ratificados.

33. El Comité concluye, en consecuencia, que los alegatos planteados no constituyen una violación por parte del Gobierno de Colombia de sus obligaciones en virtud del Convenio núm. 144.

Recomendaciones del Comité

34. ***En virtud de los elementos en los que se basan las conclusiones del Comité expuestas en los párrafos 24 a 33 supra, el Comité recomienda al Consejo de Administración que:***

a) apruebe el presente informe y, en particular, las conclusiones formuladas por el Comité en los párrafos 31 y 33, y

b) publique el presente informe y dé por concluido el procedimiento iniciado por la reclamación presentada por la Confederación General de Trabajadores (CGT) en la que se alega el incumplimiento por parte de Colombia de los Convenios núms. 111 y 144.

Ginebra, 4 de noviembre de 2015 *(Firmado)* Carlos Flores

Silvana Cappuccio

Juan Mailhos

Punto que requiere decisión: párrafo 34